

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA A LAS APLICACIONES DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS Y LOS SERVICIOS QUE A TRAVÉS DE ELLAS SE PRESTEN.
(BOLETÍN N° 11.934-15)**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TÍTULO I</p> <p align="center">DE LAS EMPRESAS DE APLICACIÓN DE TRANSPORTES Y SU REGISTRO</p> <p>Artículo 1.- Se denominará Empresa de Aplicación de Transportes, en adelante “EAT”, a toda persona jurídica que preste o ponga a disposición de las personas un servicio de plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros, para ser transportado desde un origen a un destino determinado, pagando una tarifa por el servicio recibido. Éstas serán consideradas para todos los efectos como empresas de transporte remunerado de pasajeros y,</p>				<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TÍTULO I</p> <p align="center">DE LAS EMPRESAS DE APLICACIÓN DE TRANSPORTES Y SU REGISTRO</p> <p>Artículo 1.- Se denominará Empresa de Aplicación de Transportes, en adelante “EAT”, a toda persona jurídica que preste o ponga a disposición de las personas un servicio de plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros, para ser transportado desde un origen a un destino determinado, pagando una tarifa por el servicio recibido. Éstas serán consideradas para todos los efectos como empresas de transporte remunerado de pasajeros y,</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>asimismo, sus servicios serán calificados como servicios de transporte remunerado de pasajeros.</p> <p>Los servicios a que se refiere el inciso anterior deberán prestarse por las empresas de aplicación de transportes de conformidad a los requisitos que fije la presente ley y el reglamento que se dicte de conformidad a ella.</p>				<p>asimismo, sus servicios serán calificados como servicios de transporte remunerado de pasajeros.</p> <p>Los servicios a que se refiere el inciso anterior deberán prestarse por las empresas de aplicación de transportes de conformidad a los requisitos que fije la presente ley y el reglamento que se dicte de conformidad a ella.</p>
<p>Artículo 2.- Créase un registro que contendrá la nómina de las empresas de aplicación de transportes y de conductores habilitados, que se subdividirá por regiones, en adelante el "Registro", a cargo de la Subsecretaría de Transportes, en el que se consignarán los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Antecedentes sobre la constitución en Chile de la EAT, incluyendo, entre otros, su razón social, rol único tributario, y domicilio en Chile.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Agregar, después de la expresión "un registro", la palabra "electrónico".</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 7, aprobada 3x0).</p>		<p>Artículo 2</p>	<p>Artículo 2.- Créase un registro electrónico que contendrá la nómina de las empresas de aplicación de transportes y de conductores habilitados, que se subdividirá por regiones, en adelante el "Registro", a cargo de la Subsecretaría de Transportes, en el que se consignarán los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Antecedentes sobre la constitución en Chile de la EAT, incluyendo, entre otros, su razón social, rol único tributario, y domicilio en Chile.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>b) La individualización de los representantes legales y ejecutivos responsables de la EAT, y su domicilio en Chile, con indicación de comuna y región.</p> <p>c) La descripción y denominación de los servicios y aplicaciones ofrecidas por la EAT, con la especificación detallada de las plataformas y tecnologías con que cuenta.</p> <p>d) Conductores habilitados y los vehículos adscritos por cada región; estarán habilitados sólo para tomar pasajeros e iniciar rutas de transporte remunerado de pasajeros en la región cuya inscripción corresponda.</p>	<p style="text-align: center;">Letra d)</p> <p>--- Agregar, luego del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión "Los primeros,".</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Agregar, después de la</p>		<p style="text-align: center;">Letra b)</p> <p>--- Eliminar la frase: "y ejecutivos responsables.".</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 2A, aprobada con modificaciones 3X1 abstención)</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado)</p> <p style="text-align: center;">Letra d)</p> <p>--- Agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los vehículos sólo podrán estar inscritos en una de las regiones en las cuales se encuentre registrada la EAT.".</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 4A, aprobada 3X1 abstención)</p>	<p>b) La individualización de los representantes legales de la EAT, y su domicilio en Chile, con indicación de comuna y región.</p> <p>c) La descripción y denominación de los servicios y aplicaciones ofrecidas por la EAT, con la especificación detallada de las plataformas y tecnologías con que cuenta.</p> <p>d) Conductores habilitados y los vehículos adscritos por cada región. Los primeros estarán habilitados sólo para tomar pasajeros e iniciar rutas de transporte remunerado de pasajeros en la región cuya inscripción corresponda, salvo en el caso que la siguiente ruta tenga por destino la región donde se encuentran inscritos el conductor habilitado y el respectivo vehículo. Los vehículos sólo podrán estar inscritos en una de las regiones en las cuales se encuentre registrada la EAT.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>e) La dirección de correo electrónico habilitada que provean las empresas de aplicación de transportes y los conductores para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones, y desde la cual remitirán la información que requiera el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>f) Los demás antecedentes necesarios para la autorización, fiscalización y control de los servicios de transporte remunerado de pasajeros prestados mediante vehículos adscritos a las empresas de aplicación de transportes que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>	<p>expresión “cuya inscripción corresponda”, lo siguiente: “, salvo en el caso que la siguiente ruta tenga por destino la región donde se encuentran inscritos el conductor habilitado y el respectivo vehículo”.</p> <p>(Indicación N° 10, aprobada 3x0).</p>			<p>e) La dirección de correo electrónico habilitada que provean las empresas de aplicación de transportes y los conductores para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones, y desde la cual remitirán la información que requiera el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>f) Los demás antecedentes necesarios para la autorización, fiscalización y control de los servicios de transporte remunerado de pasajeros prestados mediante vehículos adscritos a las empresas de aplicación de transportes que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>La falta de alguno de los antecedentes requeridos en el inciso anterior, o su consignación parcial, inhabilitará la inscripción en el Registro.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“La falta de alguno de los antecedentes requeridos en el inciso anterior, o su consignación parcial, inhabilitará la inscripción en el Registro.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 13, aprobada 3x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>			
<p>Artículo 3.- El Registro será de consulta pública.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el responsable de la confección y custodia de las bases de datos que integren el Registro y de aquéllas que se conformen con motivo de su operación,</p>	<p>ARTÍCULO 3</p>		<p>Artículo 3</p>	<p>Artículo 3.- El Registro será de consulta pública.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el responsable de la confección y custodia de las bases de datos que integren el Registro y de aquéllas que se conformen con motivo de su operación,</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>debiendo resguardar los datos personales que estén incluidos en ellas, conforme al marco legal vigente sobre protección de datos personales.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas y el procedimiento de inscripción y actualización de la información en el referido Registro, y estará facultado para establecer cobros por la inscripción en el Registro y por la emisión de documentos.</p> <p>Las empresas de aplicación de transportes deberán informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones los conductores con los que operan y la baja de éstos de sus servicios, los que serán eliminados del Registro si no prestaren servicios en una de las demás empresas de aplicación de transportes inscritas. Los conductores deberán validar la información entregada por las empresas de aplicación de transportes en el plazo de diez días contado desde su notificación, de</p>				<p>debiendo resguardar los datos personales que estén incluidos en ellas, conforme al marco legal vigente sobre protección de datos personales.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas y el procedimiento de inscripción y actualización de la información en el referido Registro, y estará facultado para establecer cobros por la inscripción en el Registro y por la emisión de documentos.</p> <p>Las empresas de aplicación de transportes deberán informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones los conductores con los que operan y la baja de éstos de sus servicios, los que serán eliminados del Registro si no prestaren servicios en una de las demás empresas de aplicación de transportes inscritas. Los conductores deberán validar la información entregada por las empresas de aplicación de transportes en el plazo de diez días contado desde su notificación, de</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento.</p> <p><u>Sólo podrán registrarse vehículos de propiedad de personas naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el Registro por cada propietario, los que podrán operar en distintas empresas de aplicación de transportes.</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>--- Reemplazar la expresión “de propiedad de “, por la frase “cuyos propietarios o meros tenedores sean”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>		<p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Sólo podrán registrarse vehículos cuyos propietarios o meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sean personas naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el Registro por cada propietario o mero tenedor inscrito, los que podrán operar en distintas EAT.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 7A, aprobada con modificaciones 4X1 abstención)</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado)</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p>--- Agregar el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“El Registro deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en un</p>	<p>acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento.</p> <p>Sólo podrán registrarse vehículos cuyos propietarios o meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sean personas naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el Registro por cada propietario o mero tenedor inscrito, los que podrán operar en distintas EAT.</p> <p>El Registro deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en un</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
			<p>plazo no superior a tres meses una vez constituida y registrada la plataforma en las entidades correspondientes”.</p> <p>(Indicación N° 9A, aprobada 3 a favor 1 en contra y 1 abstención)</p> <p>-----</p>	<p>plazo no superior a tres meses una vez constituida y registrada la plataforma en las entidades correspondientes.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO</p> <p>Artículo 4.- Para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribirse en el Registro y cumplir con los requisitos que se señalan a continuación, según las especificaciones que señale el reglamento:</p> <p>a) Ser personas jurídicas constituidas en Chile.</p> <p>b) Tener giro de transporte remunerado de pasajeros y haber iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.</p>	<p>ARTÍCULO 4</p>		<p>Artículo 4</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO</p> <p>Artículo 4.- Para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribirse en el Registro y cumplir con los requisitos que se señalan a continuación, según las especificaciones que señale el reglamento:</p> <p>a) Ser personas jurídicas constituidas en Chile.</p> <p>b) Tener giro de transporte remunerado de pasajeros y haber iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>c) Mantener de manera permanente a disposición de los usuarios medios de comunicación para consultas, reclamos o denuncias.</p> <p>d) <u>Contar con seguros de responsabilidad civil para los vehículos y pasajeros, y de vida para el conductor, conforme a las condiciones, coberturas y plazos que determine el reglamento.</u></p> <p>e) Las demás que señale el reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">Letra d)</p> <p>--- Reemplazar la expresión “de vida para el conductor”, por la siguiente: “de vida o incapacidad transitoria o permanente para el conductor”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 28, aprobada 3x1 en contra).</p>		<p style="text-align: center;">Letra d)</p> <p>--- Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“d) Contar con seguros para los vehículos, conductores, pasajeros y terceros para cubrir los riesgos, cuyos montos mínimos de cobertura y condiciones serán determinados mediante el reglamento.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 10A, aprobada 4X1 abstención)</p>	<p>c) Mantener de manera permanente a disposición de los usuarios medios de comunicación para consultas, reclamos o denuncias.</p> <p>d) Contar con seguros para los vehículos, conductores, pasajeros y terceros para cubrir los riesgos, cuyos montos mínimos de cobertura y condiciones serán determinados mediante el reglamento.</p> <p>e) Las demás que señale el reglamento.</p>
<p>Artículo 5.- Las empresas de aplicación de transportes inscritas en el Registro deberán cumplir con, a lo menos, los siguientes requisitos de operación:</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5</p>		<p style="text-align: center;">Artículo 5 Inciso primero</p>	<p>Artículo 5.- Las empresas de aplicación de transportes inscritas en el Registro deberán cumplir con, a lo menos, los siguientes requisitos de operación:</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>a) Otorgar información al usuario sobre las características de la aplicación, el recorrido propuesto de acuerdo al requerimiento efectuado y el tiempo y costo estimado del traslado, de manera de permitirle comparar opciones y adoptar decisiones de contratación de estos servicios de manera informada.</p>	<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Letra b), nueva</p> <p>--- Consultar, a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva:</p> <p>“b) Otorgar información al conductor sobre el recorrido propuesto, destino, tiempo de viaje, nombre y calificación del usuario, saber si el viaje es en dinero efectivo o mediante tarjeta bancaria, para permitir al conductor adoptar la decisión de realizar el servicio.”.</p> <p>(Indicación N° 33, aprobada 4x0 e Indicación N° 37 bis,</p>			<p>a) Otorgar información al usuario sobre las características de la aplicación, el recorrido propuesto de acuerdo al requerimiento efectuado y el tiempo y costo estimado del traslado, de manera de permitirle comparar opciones y adoptar decisiones de contratación de estos servicios de manera informada.</p> <p>b) Otorgar información al conductor sobre el recorrido propuesto, destino, tiempo de viaje, nombre y calificación del usuario, saber si el viaje es en dinero efectivo o mediante tarjeta bancaria, para permitir al conductor adoptar la decisión de realizar el servicio.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>b) Operar sólo con conductores inscritos en el Registro.</p> <p>c) Informar al usuario la tarifa en forma previa al inicio del viaje, la que no podrá variar una vez informada al pasajero, a menos que éste decida cambiar la ruta o trazado. En el caso de que el recorrido incluya pago de peajes, éstos deberán estar incluidos en la tarifa informada y no podrán cobrarse separadamente.</p>	<p>aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra b)</p> <p>--- Pasó a ser letra c), sin enmiendas.</p> <p>Letra c)</p> <p>--- Pasó a ser letra d), agregándose, después de la expresión "ruta o trazado", lo siguiente: ", o por interrupciones viales, de accidente o imprevistos de tráfico se vea alterada la ruta y tiempo original, adecuando a este efecto el cobro en tiempo y distancia".</p> <p>(Indicación N° 36, aprobada con modificaciones 4x1 en contra).</p>		<p>Letra e)</p> <p>--- Eliminarla.</p> <p>(Indicación N° 12A, aprobada 4X1 abstención)</p>	<p>c) Operar sólo con conductores inscritos en el Registro.</p> <p>d) Informar al usuario la tarifa en forma previa al inicio del viaje, la que no podrá variar una vez informada al pasajero, a menos que éste decida cambiar la ruta o trazado, o por interrupciones viales, de accidente o imprevistos de tráfico se vea alterada la ruta y tiempo original, adecuando a este efecto el cobro en tiempo y distancia. En el caso de que el recorrido incluya pago de peajes, éstos deberán estar incluidos en la tarifa informada y no podrán cobrarse separadamente.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>d) Informar al pasajero la marca, modelo y año del vehículo y su placa patente, y la identificación del conductor, con su nombre y la calificación efectuada por otros usuarios.</p> <p>e) Operar sólo con vehículos que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.</p>	<p>-----</p> <p>Letra e), nueva</p> <p>--- <u>Incorporar la siguiente letra e), nueva:</u></p> <p><u>“e) Disponer de una tarifa sustentable para los conductores de los vehículos inscritos, que permita solventar los costos operativos del servicio y generar un margen de utilidades razonable.”.</u></p> <p>(Indicaciones N°s 38 y 39, aprobadas con modificaciones 2x1 en contra).</p> <p>-----</p> <p>Letras d) y e)</p> <p>--- Pasaron a ser letras f) y g), respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>Letra f)</p> <p>--- Pasó a ser letra e), sin modificaciones.</p> <p>(Indicación N° 12A, aprobada 4X1 abstención)</p> <p>Letra g)</p> <p>--- Pasó a ser letra f), y se ha agregado a continuación del punto final (.), que pasa a ser una coma (,) el siguiente texto: “en particular los referidos en el</p>	<p>e) Informar al pasajero la marca, modelo y año del vehículo y su placa patente, y la identificación del conductor, con su nombre y la calificación efectuada por otros usuarios.</p> <p>f) Operar sólo con vehículos que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, en particular los referidos en el artículo 7 de la</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Letras h) e i), nuevas</p> <p>--- Incorporar las siguientes letras h) e i), nuevas:</p> <p>“h) Mantener un acceso dentro de la misma plataforma o en sus sitios web asociados, informando detalladamente los términos y condiciones en que se presta el servicio, tanto para el conductor, los propietarios de vehículos y los usuarios. Los términos y condiciones de las EAT para la inscripción de conductores, deberán establecer expresamente las causales de eliminación, suspensión o bloqueo a los conductores, y sólo podrán</p>		<p>artículo 7 de la presente ley”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 12A y 13A, aprobadas 4X1 abstención)</p> <p style="text-align: center;">Letra h)</p> <p>--- Pasó a ser letra g) y se ha agregado entre las palabras “propietarios” y “de”, la frase “y meros tenedores inscritos”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 12A aprobada y 14A, aprobada con modificaciones 4X1 abstención)</p> <p>(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado)</p>	<p>presente ley.</p> <p>g) Mantener un acceso dentro de la misma plataforma o en sus sitios web asociados, informando detalladamente los términos y condiciones en que se presta el servicio, tanto para el conductor, los propietarios y meros tenedores inscritos de vehículos y los usuarios. Los términos y condiciones de las EAT para la inscripción de conductores, deberán establecer expresamente las causales de eliminación, suspensión o bloqueo a los conductores, y sólo podrán aplicar dichas causales, informando debidamente al afectado, y considerando la posibilidad de apelar a esta medida. Asimismo, los referidos términos y condiciones deberán</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>f) Los demás requisitos de carácter técnico y operativo que fije el reglamento.</p>	<p>aplicar dichas causales, informando debidamente al afectado, y considerando la posibilidad de apelar a esta medida. Asimismo, los referidos términos y condiciones deberán contener las posibles promociones que las empresas de aplicación de transporte pueden ofrecer a sus usuarios y conductores, y los mecanismos de funcionamiento de las mismas, estableciendo con cargo a quién aplican.</p> <p>i) Informar de manera permanente a usuarios y conductores los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos, como asimismo, la evaluación o ranking específico del conductor que ofrece sus servicios en un viaje determinado.”.</p> <p>(Indicación N° 42, aprobada con modificaciones 3x0).</p>		<p>Letras i) y j)</p> <p>--- Pasaron a ser letras h) e i), respectivamente, sin modificaciones.</p> <p>(Indicación N° 12A, aprobada 4X1 abstención)</p> <p>-----</p>	<p>contener las posibles promociones que las empresas de aplicación de transporte pueden ofrecer a sus usuarios y conductores, y los mecanismos de funcionamiento de las mismas, estableciendo con cargo a quién aplican.</p> <p>h) Informar de manera permanente a usuarios y conductores los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos, como asimismo, la evaluación o ranking específico del conductor que ofrece sus servicios en un viaje determinado.</p> <p>i) Los demás requisitos de carácter técnico y operativo que fije el reglamento.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Letra f)</p> <p>--- Pasó a ser letra j), sin enmiendas.</p>		<p>--- Incorporar las siguientes letras j, k y l, nuevas:</p> <p>“j) La EAT deberá mantener un registro con la identificación del pasajero, incluyendo nombre, RUT y domicilio, el cual podrá ser solicitado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en caso de acontecer algún delito en el uso de este servicio. El registro de esta información estará en función de los dispuesto por la ley N° 19.628.”</p> <p>k) La plataforma deberá permitir el monitoreo permanente del viaje por parte del usuario o un tercero, y</p> <p>l) Disponer de un medio de reporte de urgencia a disposición del usuario del servicio para casos de emergencias.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicaciones N°s 15A aprobada con modificaciones y 16A, aprobada 4X1 abstención)</p>	<p>j) La EAT deberá mantener un registro con la identificación del pasajero, incluyendo nombre, RUT y domicilio, el cual podrá ser solicitado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en caso de acontecer algún delito en el uso de este servicio. El registro de esta información estará en función de los dispuesto por la ley N° 19.628.”</p> <p>k) La plataforma deberá permitir el monitoreo permanente del viaje por parte del usuario o un tercero, y</p> <p>l) Disponer de un medio de reporte de urgencia a disposición del usuario del servicio para casos de emergencias.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa mediante la plataforma tecnológica.			<p style="text-align: center;">----- Inciso final</p> <p>--- Agregar, a continuación del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto: “ni podrán hacer uso de las vías ni corredores exclusivos para transporte público remunerado de pasajeros. La reserva realizada al momento de abordar el vehículo o al inicio del viaje no constituye reserva previa”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 17A, aprobada 3 a favor, 1 en contra y 1 abstención)</p>	En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa mediante la plataforma tecnológica, ni podrán hacer uso de las vías ni corredores exclusivos para transporte público remunerado de pasajeros. La reserva realizada al momento de abordar el vehículo o al inicio del viaje no constituye reserva previa.
<p>Artículo 6.- Los conductores de los vehículos adscritos a una EAT deberán poseer licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros, con su control vigente.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p>--- Agregar los siguientes incisos nuevos, a continuación del inciso primero:</p> <p>“El conductor no podrá aceptar un nuevo viaje</p>		<p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El conductor sólo podrá aceptar un nuevo viaje cuando</p>	<p>Artículo 6.- Los conductores de los vehículos adscritos a una EAT deberán poseer licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros, con su control vigente.</p> <p>El conductor sólo podrá aceptar un nuevo viaje</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p><u>mientras se encuentre trasladando a un pasajero. Ello sólo podrá realizarse cuando el vehículo esté detenido, o en caso de que el conductor no esté transportando a un pasajero.</u></p> <p>Los referidos conductores deberán haber acreditado ante la EAT, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas, que no tienen anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título Séptimo, Párrafos 5° y 6° del Código Penal, los delitos establecidos en la ley N° 20.000, ni los delitos previstos en los artículos 193, 195 y 196 del Párrafo 1° del Título XVII de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.</p>		<p>el vehículo permanezca detenido y siempre que no se encuentre trasladando a un pasajero.”.</p> <p>(Indicación N° 19A, aprobada 4X1 abstención)</p>	<p>cuando el vehículo permanezca detenido y siempre que no se encuentre trasladando a un pasajero.</p> <p>Los referidos conductores deberán haber acreditado ante la EAT, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas, que no tienen anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título Séptimo, Párrafos 5° y 6° del Código Penal, los delitos establecidos en la ley N° 20.000, ni los delitos previstos en los artículos 193, 195 y 196 del Párrafo 1° del Título XVII de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y para el mismo objetivo ahí contemplado, la EAT deberá solicitar semestralmente al conductor el certificado previamente mencionado.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 46 y 48, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>Inciso cuarto</p> <p>--- Agregar, a continuación del punto aparte, pasando este a ser punto seguido, la siguiente oración, nueva:</p> <p>“En cuanto tome conocimiento, la EAT deberá comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.”.</p> <p>(Indicación N° 20A, aprobada 4X1 abstención)</p> <p>-----</p> <p>Inciso quinto, nuevo</p> <p>--- Agregar un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para eliminar a un conductor del Registro de todas las EAT en caso de que tome conocimiento que en los</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y para el mismo objetivo ahí contemplado, la EAT deberá solicitar semestralmente al conductor el certificado previamente mencionado. En cuanto tome conocimiento, la EAT deberá comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para eliminar a un conductor del Registro de todas las EAT en caso de que tome conocimiento que en</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
			<p>antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.”.</p> <p>(Indicación N° 21A, aprobada 4X1 abstención)</p> <p>-----</p>	<p>los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.</p>
<p>Artículo 7.- Los vehículos que operen con aplicaciones inscritas por las empresas de aplicación de transportes deberán cumplir con las exigencias de seguridad, de antigüedad, técnicas y tecnológicas que se definan en el reglamento, y exhibir un distintivo que reúna las características que éste determine y cuyo uso será obligatorio.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Asimismo, los vehículos regidos por esta ley, deberán</p>		<p style="text-align: center;">Artículo 7</p>	<p>Artículo 7.- Los vehículos que operen con aplicaciones inscritas por las empresas de aplicación de transportes deberán cumplir con las exigencias de seguridad, de antigüedad, técnicas y tecnológicas que se definan en el reglamento, y exhibir un distintivo que reúna las características que éste determine y cuyo uso será obligatorio.</p> <p>Asimismo, los vehículos regidos por esta ley, deberán cumplir con la aprobación de la revisión técnica cada seis meses.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>Tales exigencias deberán corresponder como mínimo a las establecidas para los <u>taxis básicos</u>.</p>	<p>cumplir con la aprobación de la revisión técnica cada seis meses.”.</p> <p>(Indicación N° 54, aprobada 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Inciso segundo, que pasó a ser tercero</p> <p>--- Intercalar la siguiente frase entre la expresión “taxis básicos” y el punto aparte: “, las que serán revisadas anualmente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x1 abstención).</p> <p>-----</p> <p>Inciso cuarto, nuevo</p> <p>--- Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p>		<p>Inciso cuarto</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente texto:</p> <p>“Las antigüedades de los vehículos para la primera inscripción, para su reemplazo y para la antigüedad máxima de operación serán establecidas mediante el reglamento y deberán ser, como máximo, las</p>	<p>Tales exigencias deberán corresponder como mínimo a las establecidas para los taxis básicos, las que serán revisadas anualmente.</p> <p>Las antigüedades de los vehículos para la primera inscripción, para su reemplazo y para la antigüedad máxima de operación serán establecidas mediante el reglamento y</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p><u>“Sin perjuicio de lo anterior, para registrarse en una EAT, los vehículos deberán cumplir, como principal exigencia, tener una antigüedad, no superior a tres años, al solicitar su inscripción por primera vez en el Registro referido en el artículo 2, y no superior a 5 años en caso de reemplazo. La antigüedad se calculará como la diferencia entre el año en que se solicita la inscripción y el año de fabricación o modelo del vehículo anotado en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.”.</u></p> <p>(Indicación N° 55 ter, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>		<p>mismas de los vehículos que prestan servicios de taxis.”.</p> <p>(Indicación N° 24A, aprobada con modificaciones 3X1 abstención) (Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado)</p>	<p>deberán ser, como máximo, las mismas de los vehículos que prestan servicios de taxis.</p>
<p>Artículo 8.- Los taxis en cualquiera de sus modalidades, con excepción de la de taxi colectivo, podrán adscribirse a una o más empresas de aplicación de transportes y</p>	<p>ARTÍCULO 8</p> <p>Inciso primero</p>			<p>Artículo 8.- Los taxis en cualquiera de sus modalidades, con excepción de la de taxi colectivo, podrán adscribirse a una o más empresas de aplicación de transportes y</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>utilizarlas como mecanismo de determinación de la tarifa o de cobro, distinto del taxímetro,</p> <p>Los taxis que operen con estas aplicaciones deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el marco legal y reglamentario vigente para dicha modalidad de transporte.</p>	<p>--- Reemplazar el punto final por una coma y agregar la siguiente frase:</p> <p>“, pudiendo, en todo caso, si el usuario así lo estime conveniente, hacer uso indistintamente de uno de los dos medios para determinar el valor de la tarifa al momento de realizar el servicio.”.</p> <p>(Indicación N° 55 quáter, aprobada con modificaciones 3x0).</p>			<p>utilizarlas como mecanismo de determinación de la tarifa o de cobro, distinto del taxímetro, pudiendo, en todo caso, si el usuario así lo estime conveniente, hacer uso indistintamente de uno de los dos medios para determinar el valor de la tarifa al momento de realizar el servicio.</p> <p>Los taxis que operen con estas aplicaciones deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el marco legal y reglamentario vigente para dicha modalidad de transporte.</p>
<p>Artículo 9.- Prohíbese a las empresas de aplicación de transportes realizar servicios de carácter compartido, esto es aquellos en que existe una ruta o trazado establecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos pasajeros sin relación entre sí, los que sólo podrán prestarse mediante taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en la modalidad de taxi colectivo.</p>				<p>Artículo 9.- Prohíbese a las empresas de aplicación de transportes realizar servicios de carácter compartido, esto es aquellos en que existe una ruta o trazado establecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos pasajeros sin relación entre sí, los que sólo podrán prestarse mediante taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en la modalidad de taxi colectivo.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>Las empresas de aplicación de transportes que ofrezcan estos servicios o bien a través de las mismas presten dichos servicios, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.</p>				<p>Las empresas de aplicación de transportes que ofrezcan estos servicios o bien a través de las mismas presten dichos servicios, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Artículo 10.- Las empresas de aplicación de transportes deberán registrar y mantener a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, entre otras, la información sobre zonas y horarios de operación y kilómetros recorridos por los vehículos con y sin pasajeros, en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento. La entrega de esta información deberá cumplir con la legislación sobre protección de datos personales, y su finalidad será la aplicación, regulación, controles y fiscalización de esta ley. El</p>				<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Artículo 10.- Las empresas de aplicación de transportes deberán registrar y mantener a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, entre otras, la información sobre zonas y horarios de operación y kilómetros recorridos por los vehículos con y sin pasajeros, en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento. La entrega de esta información deberá cumplir con la legislación sobre protección de datos personales, y su finalidad será la aplicación, regulación, controles y fiscalización de esta ley. El</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones proporcionará acceso a esta información a Carabineros de Chile para fines de fiscalización y control de lo dispuesto en la presente ley y su normativa complementaria.</p> <p>Para los efectos indicados en el inciso precedente, las empresas de aplicación de transportes deberán entregar un acceso seguro al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante las interfaces que defina el reglamento, para acceder a información sincronizada o consolidada, estadística e innominada, respecto de los recorridos, viajes, precios, evaluaciones de viajes, entre otros datos definidos en el reglamento. Esta información deberá entregarse de manera que no pueda asociarse en ningún caso a una persona determinada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá también solicitar reportes de</p>				<p>Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones proporcionará acceso a esta información a Carabineros de Chile para fines de fiscalización y control de lo dispuesto en la presente ley y su normativa complementaria.</p> <p>Para los efectos indicados en el inciso precedente, las empresas de aplicación de transportes deberán entregar un acceso seguro al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante las interfaces que defina el reglamento, para acceder a información sincronizada o consolidada, estadística e innominada, respecto de los recorridos, viajes, precios, evaluaciones de viajes, entre otros datos definidos en el reglamento. Esta información deberá entregarse de manera que no pueda asociarse en ningún caso a una persona determinada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá también solicitar reportes de</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>dicha información a las empresas de aplicación de transportes.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este último determine mediante resolución, los antecedentes de que disponga en el Registro correspondientes a la letra d) del artículo 2.</p>				<p>dicha información a las empresas de aplicación de transportes.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este último determine mediante resolución, los antecedentes de que disponga en el Registro correspondientes a la letra d) del artículo 2.</p>
<p>TÍTULO IV</p> <p>SOBRE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 11.- Las empresas de aplicación de transportes y los conductores, según corresponda, serán responsables por las siguientes infracciones graves:</p> <p>a) Operar sin encontrarse inscritas en el Registro.</p> <p>b) Entregar al Ministerio de</p>	<p>ARTÍCULO 11</p> <p>Inciso primero</p>	<p>Artículo 11</p>	<p>Artículo 11</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Las empresas de aplicación de transportes y los conductores, según corresponda, serán responsables por las siguientes infracciones graves:</p> <p>1. Empresas de Aplicación de Transportes:</p> <p>a) Operar sin encontrarse inscritas en el Registro.</p> <p>b) Entregar al Ministerio de</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>SOBRE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 11.- Las empresas de aplicación de transportes y los conductores, según corresponda, serán responsables por las siguientes infracciones graves:</p> <p>1. Empresas de Aplicación de Transportes:</p> <p>a) Operar sin encontrarse inscritas en el Registro.</p> <p>b) Entregar al Ministerio de</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p><u>Transportes y Telecomunicaciones información falsa, incompleta, incorrecta o no actualizada.</u></p> <p><u>c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aun cuando no sea requerida regularmente.</u></p> <p><u>d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas en la presente ley y su reglamento, o cuyos conductores no posean licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros o no cumplan los requisitos de la presente ley.</u></p> <p><u>e) Alterar de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada.</u></p>		<p style="text-align: center;">Letra e)</p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“e) No entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información individual referente a la caducidad, revocación, eliminación, bloqueo o suspensión de las cuentas de los conductores. Asimismo, los conductores podrán recurrir ante el Ministerio de</p>	<p>Transportes y Telecomunicaciones información falsa, incompleta, incorrecta o no actualizada.</p> <p>c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aun cuando no sea requerida regularmente.</p> <p>d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas en la presente ley y su reglamento, o cuyos conductores no posean licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros o no cumplan los requisitos de la presente ley.</p> <p>e) No entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información individual referente a la caducidad, revocación, eliminación, bloqueo o suspensión de las cuentas de los conductores. Asimismo, los conductores podrán recurrir ante el Ministerio de</p>	<p>Transportes y Telecomunicaciones información falsa, incompleta, incorrecta o no actualizada.</p> <p>c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aun cuando no sea requerida regularmente.</p> <p>d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas en la presente ley y su reglamento, o cuyos conductores no posean licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros o no cumplan los requisitos de la presente ley.</p> <p>e) No entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información individual referente a la caducidad, revocación, eliminación, bloqueo o suspensión de las cuentas de los conductores. Asimismo, los conductores</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p><u>f) Comprometer, ofrecer o comercializar a cualquier título las inscripciones en el Registro.</u></p> <p><u>g) Conducir por una ruta ineficiente, distinta de la sugerida en la aplicación.</u></p> <p><u>h) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.</u></p> <p><u>i) Recoger pasajeros en la vía pública sin que previamente se haya concertado el viaje mediante la EAT.</u></p>	<p style="text-align: center;">Letra g)</p> <p>--- Sustituirla por la que sigue:</p> <p>“g) Conducir por una ruta distinta de la sugerida en la aplicación, salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas en la letra d) del artículo 5 de esta ley.”.</p> <p>(Indicación N° 67, aprobada con modificaciones 4x0).</p>	<p>Transportes y Telecomunicaciones para denunciar el incumplimiento de este literal.”.</p> <p>(Artículo 121 inciso final del Reglamento. Unanimidad 4x0).</p>	<p>Transportes y Telecomunicaciones para denunciar el incumplimiento de este literal.</p> <p>f) Comprometer, ofrecer o comercializar a cualquier título las inscripciones en el Registro.</p> <p>g) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.</p>	<p>podrán recurrir ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para denunciar el incumplimiento de este literal.</p> <p>f) Comprometer, ofrecer o comercializar a cualquier título las inscripciones en el Registro.</p> <p>g) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p><u>j) Prestar servicios con vehículos y/o conductores que no se encuentren inscritos en el registro señalado en la letra d) del artículo 2.</u></p>	<p>-----</p> <p>Letra k), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra k), nueva:</p> <p>“k) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p>		<p>h) Prestar servicios con vehículos o conductores que no se encuentren inscritos en el registro señalado en la letra d) del artículo 2.</p> <p>i) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.</p> <p>2. Conductores:</p> <p>a) Operar sin encontrarse inscritos en el Registro.</p> <p>b) Alterar de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada.</p> <p>c) Conducir por una ruta distinta de la sugerida en la aplicación, salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas</p>	<p>h) Prestar servicios con vehículos o conductores que no se encuentren inscritos en el registro señalado en la letra d) del artículo 2.</p> <p>i) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.</p> <p>2. Conductores:</p> <p>a) Operar sin encontrarse inscritos en el Registro.</p> <p>b) Alterar de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada.</p> <p>c) Conducir por una ruta distinta de la sugerida en la aplicación, salvo que</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p><u>Se considerarán leves las demás infracciones a la presente ley y a su reglamento.</u></p>			<p>en la letra d) del artículo 5 de esta ley.</p> <p>d) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.</p> <p>e) Recoger pasajeros en la vía pública sin que previamente se haya concertado el viaje mediante la EAT.</p> <p>f) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.</p> <p>Se considerarán leves las demás infracciones a la presente ley y a su reglamento.”.</p> <p>(Indicación N° 32A, aprobada con modificaciones 3X1 abstención)</p> <p>(Adecuación formal (letra h) artículo 121, inciso final,</p>	<p>concurra alguna de las excepciones contempladas en la letra d) del artículo 5 de esta ley.</p> <p>d) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.</p> <p>e) Recoger pasajeros en la vía pública sin que previamente se haya concertado el viaje mediante la EAT.</p> <p>f) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7 en las condiciones especificadas en el reglamento.</p> <p>Se considerarán leves las demás infracciones a la presente ley y a su reglamento.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
			Reglamento del Senado)	
<p>Artículo 12.- Las empresas de aplicación de transportes que incurran en alguna de las infracciones señaladas como graves en el artículo anterior serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en el período de un año, contado desde la aplicación de la respectiva sanción, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 20 ni superiores a 200 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Al conductor que sea responsable de alguna de las conductas señaladas en el artículo 11, se le sancionará con multa de entre 3 y 10 unidades tributarias mensuales, independiente de la responsabilidad de la EAT.</p>	<p>ARTÍCULO 12</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Agregar, luego del punto aparte, que pasa a seguido, la siguiente oración final:</p> <p>“En caso de reincidencia en el período de un año, contado desde la aplicación de la respectiva sanción, las multas indicadas no podrán ser</p>		<p>Artículo 12</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar la frase: “contado desde la aplicación de la respectiva sanción” por la siguiente: “contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada”.</p> <p>(Indicación N° 34A, aprobada 3X1 abstención)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Sustituir la frase: “contado desde la aplicación de la respectiva sanción” por la siguiente: “contado desde que la resolución que haya aplicado</p>	<p>Artículo 12.- Las empresas de aplicación de transportes que incurran en alguna de las infracciones señaladas como graves en el artículo anterior serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en el período de un año, contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 20 ni superiores a 200 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Al conductor que sea responsable de alguna de las conductas señaladas en el artículo 11, se le sancionará con multa de entre 3 y 10 unidades tributarias mensuales, independiente de la responsabilidad de la EAT. En caso de reincidencia en el período de un año, contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>Las empresas de aplicación de transportes que incurran en alguna de las infracciones leves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 3 ni superior a 20 unidades tributarias mensuales, y en el caso del conductor será de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Será competente para conocer de éstas infracciones el juez de policía local de la comuna en que se haya cometido la infracción.</p> <p>La Subsecretaría de Transportes deberá revocar la autorización concedida y cancelar a la EAT del Registro por acumulación de sanciones por infracciones graves, en los casos calificados, plazos y condiciones que señale el reglamento, de conformidad</p>	<p>inferiores a 6 ni superiores a 20 unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>(Indicación N° 74, aprobada con modificaciones 2x1 abstención).</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Reemplazar la frase “sanciones por infracciones graves, en los casos calificados, plazos y condiciones que señale el reglamento”, por la expresión “más de 10 infracciones graves</p>		<p>la sanción se encuentre firme y ejecutoriada”.</p> <p>(Indicación N° 35A, aprobada 3X1 abstención)</p>	<p>encuentre firme y ejecutoriada, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 6 ni superiores a 20 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las empresas de aplicación de transportes que incurran en alguna de las infracciones leves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal no inferior a 3 ni superior a 20 unidades tributarias mensuales, y en el caso del conductor será de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Será competente para conocer de éstas infracciones el juez de policía local de la comuna en que se haya cometido la infracción.</p> <p>La Subsecretaría de Transportes deberá revocar la autorización concedida y cancelar a la EAT del Registro por acumulación de más de 10 infracciones graves de las enumeradas en el artículo 11, cometidas en el plazo de un año, de conformidad con el</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
con el procedimiento establecido en la ley N° 19.880.	de las enumeradas en el artículo 11, cometidas en el plazo de un año”. (Indicación N° 76 bis, aprobada 2x1 abstención).			procedimiento establecido en la ley N° 19.880.
	<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 13, nuevo:</p> <p><u>“Artículo 13.- El conductor que adultere los datos de geolocalización, incurrirá en una falta gravísima, y se le sancionará con multas a beneficio fiscal de entre 3 a 20 unidades tributarias mensuales, debiendo las EAT, en caso de reincidencia, darlo de baja del servicio de plataforma digital e informar de dicha determinación a la Subsecretaría de Transportes para su eliminación del Registro.”.</u></p> <p>(Indicación N° 78, aprobada con modificaciones 3x0).</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Las empresas o conductores que alteren de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada o que adulteren los datos de geolocalización, incurrirán en una falta gravísima, y se les sancionará con multas a beneficio fiscal de entre 3 a 20 unidades tributarias mensuales. Las EAT, en caso de reincidencia del conductor, deberán darlo de baja del servicio de plataforma digital e informar de dicha determinación a la Subsecretaría de Transportes para su eliminación del Registro.”.</p>		<p><i>Artículo 13.- Las empresas o conductores que alteren de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada o que adulteren los datos de geolocalización, incurrirán en una falta gravísima, y se les sancionará con multas a beneficio fiscal de entre 3 a 20 unidades tributarias mensuales. Las EAT, en caso de reincidencia del conductor, deberán darlo de</i></p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	-----	(Artículo 121 inciso final del Reglamento. Unanimidad 4x0).		<i>baja del servicio de plataforma digital e informar de dicha determinación a la Subsecretaría de Transportes para su eliminación del Registro.</i>
<p>Artículo 13.- Al conductor de un vehículo que realice servicios de transporte menor remunerado de pasajeros sin encontrarse debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, o sin estar adscrito a una EAT registrada de conformidad al artículo 2, será sancionado con la suspensión de su licencia de conductor por el término de seis meses y se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En estos casos, se</p>	<p>ARTÍCULO 13</p> <p>--- Pasó a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas.</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar la expresión “Al conductor”, por “El conductor”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>--- Sustituir la oración “En estos</p>		Artículo 14	<p>Artículo 14.- El conductor de un vehículo que realice servicios de transporte menor remunerado de pasajeros sin encontrarse debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, o sin estar adscrito a una EAT registrada de conformidad al artículo 2, será sancionado con la suspensión de su licencia de conductor por el término de seis meses y se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. Además, serán</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p><u>procederá, además, al retiro del vehículo de circulación por parte de Carabineros de Chile o inspectores fiscales, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto.</u></p>	<p>casos, se procederá, además, al retiro del vehículo de circulación por parte de Carabineros de Chile o inspectores fiscales, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto.”, por la siguiente:</p> <p>“Además, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de entre 5 a 50 unidades tributarias mensuales y los vehículos serán retirados de circulación por parte de Carabineros de Chile o inspectores fiscales, debiendo permanecer éstos a lo menos 15 días en custodia, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto.”.</p> <p>(Indicación N° 79, aprobada con modificaciones 4x0).</p>		<p>-----</p> <p>--- Agregar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por</p>	<p>sancionados con una multa a beneficio fiscal de entre 5 a 50 unidades tributarias mensuales y los vehículos serán retirados de circulación por parte de Carabineros de Chile o inspectores fiscales, debiendo permanecer éstos a lo menos 15 días en custodia, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto.</p> <p>Para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>El pasajero que a sabiendas acepte la prestación irregular de estos servicios de transporte será sancionado por el juez de policía local con multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. El pasajero que colabore con entorpecer la fiscalización o control del servicio prestado irregularmente será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.</p>	<p>-----</p> <p>Inciso tercero, nuevo</p> <p>--- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p>		<p>el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especies avaluables en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio”.</p> <p>(Indicación N° 36A, aprobada 3X1 abstención</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Pasó a ser inciso tercero, sin enmiendas.</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Pasó a ser inciso cuarto, con la siguiente modificación:</p> <p>Ha reemplazado la frase “de transporte privado de</p>	<p>por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especies avaluables en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio.</p> <p>El pasajero que a sabiendas acepte la prestación irregular de estos servicios de transporte será sancionado por el juez de policía local con multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. El pasajero que colabore con entorpecer la fiscalización o control del servicio prestado irregularmente será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Asimismo, las personas o empresas que faculden o</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p>“Asimismo, las personas o empresas que faculden o promuevan el uso <u>de transporte privado de pasajeros</u>, que no estén debidamente autorizadas para dicha actividad, serán sancionadas con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. De ser reincidentes se doblará la multa y se cancelará su patente comercial.”.</p> <p>(Indicación N° 80, aprobada sin modificaciones 5x0).</p>		<p>pasajeros,” por la siguiente: “de servicios de transporte regulado mediante la presente ley, proporcionado por empresas”.</p> <p>(Indicación N° 37A, aprobada 3X1 abstención)</p> <p>-----</p>	<p>promuevan el uso de servicios de transporte regulado mediante la presente ley, proporcionado por empresas que no estén debidamente autorizadas para dicha actividad, serán sancionadas con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. De ser reincidentes se doblará la multa y se cancelará su patente comercial.</p>
	<p>-----</p> <p>ARTÍCULO 15, NUEVO</p> <p>--- Consultar el siguiente artículo 15, nuevo:</p> <p>“Artículo 15.- Constituirá una presunción de la realización de las infracciones contempladas</p>			<p>Artículo 15.- Constituirá una presunción de la realización de las infracciones</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p>en esta ley, el hecho de existir registros o antecedentes audiovisuales de su comisión.”.</p> <p>(Indicación N° 81, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>-----</p>			<p>contempladas en esta ley, el hecho de existir registros o antecedentes audiovisuales de su comisión.</p>
<p>TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 14.- Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas de las empresas de aplicación de transportes se regirán por lo dispuesto en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.</p>	<p>ARTÍCULOS 14 Y 15</p> <p>--- Pasaron a ser artículo 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.</p>			<p>TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 16.- Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas de las empresas de aplicación de transportes se regirán por lo dispuesto en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.</p>
<p>Artículo 15.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer condiciones de operación a las empresas de aplicación de transportes, mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.</p>				<p>Artículo 17.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer condiciones de operación a las empresas de aplicación de transportes, mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>Las condiciones a que se refiere el inciso anterior se exigirán a las empresas de aplicación de transportes y a los vehículos adscritos a las mismas en determinadas áreas geográficas, por un plazo determinado, a efectos de establecer medidas para favorecer el acceso, la calidad y cobertura de los servicios de transporte y para contrarrestar eventuales impactos en la congestión. Se podrán fijar para tales efectos requerimientos técnicos, tarifarios, de circulación, tecnológicos o administrativos, entre otros.</p> <p>No obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer condiciones preferentes para vehículos de transporte remunerado de pasajeros que utilicen sistemas de propulsión de cero o bajas emisiones, o que cuenten con características que permitan trasladar pasajeros que presenten necesidades especiales, o que promuevan la integración del transporte</p>				<p>Las condiciones a que se refiere el inciso anterior se exigirán a las empresas de aplicación de transportes y a los vehículos adscritos a las mismas en determinadas áreas geográficas, por un plazo determinado, a efectos de establecer medidas para favorecer el acceso, la calidad y cobertura de los servicios de transporte y para contrarrestar eventuales impactos en la congestión. Se podrán fijar para tales efectos requerimientos técnicos, tarifarios, de circulación, tecnológicos o administrativos, entre otros.</p> <p>No obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer condiciones preferentes para vehículos de transporte remunerado de pasajeros que utilicen sistemas de propulsión de cero o bajas emisiones, o que cuenten con características que permitan trasladar pasajeros que presenten necesidades especiales, o que promuevan la integración del transporte</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
público o los medios no motorizados de transporte.				público o los medios no motorizados de transporte.
<p>Artículo 16.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones realizará anualmente evaluaciones y estudios que le permitan definir fundadamente el número de conductores y vehículos que podrán operar en el Registro, de manera de atender adecuadamente las necesidades de oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros a nivel de cada región, considerando las condiciones de congestión y contaminación particulares de cada zona del país.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16</p> <p>--- Pasó a ser artículo 18, reemplazado por el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 18.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones evaluará anualmente las condiciones de congestión, oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros, como asimismo la situación de la calidad del aire informada por los organismos competentes, y en base a dicha evaluación podrá resolver fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por un plazo determinado. Durante dicho período, sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a los que se den de baja en el Registro. El Ministerio mantendrá a disposición del público, información sobre la variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones.”.</p>			<p>Artículo 18.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones evaluará anualmente las condiciones de congestión, oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros, como asimismo la situación de la calidad del aire informada por los organismos competentes, y en base a dicha evaluación podrá resolver fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por un plazo determinado. Durante dicho período, sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a los que se den de baja en el Registro. El Ministerio mantendrá a disposición del público, información sobre la variación y la cantidad de</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	(Indicación N° 86.a, aprobada 2x1 abstención).			conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones.
	<p>ARTÍCULO 19, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 19, nuevo:</p> <p>“Artículo 19.- Las EAT podrán solicitar a la Subsecretaría de Transportes la autorización para realizar programas piloto que tengan por objeto probar nuevas tecnologías o modalidades de transporte, el que podrá autorizarlas de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.”.</p> <p>(Indicación N° 89, aprobada con modificaciones 3x2 abstenciones).</p> <p>-----</p>			<p>Artículo 19.- Las EAT podrán solicitar a la Subsecretaría de Transportes la autorización para realizar programas piloto que tengan por objeto probar nuevas tecnologías o modalidades de transporte, el que podrá autorizarlas de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO</p> <p>--- Reemplazar su primera</p>		DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p>Artículo primero.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de seis meses para dictar el reglamento señalado en esta ley, contados desde la publicación de ésta en el Diario Oficial, la que a su vez comenzará a regir en los noventa días posteriores a la total tramitación y publicación del referido reglamento. Los efectos de la presente ley y de su reglamento no modificarán las condiciones establecidas en las licitaciones, perímetros de exclusión y condiciones de operación de taxis, en cualquiera de sus modalidades, convocadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.</p>	<p>oración, por la siguiente:</p> <p>“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de tres meses para dictar el reglamento señalado, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la que a su vez comenzará a regir en los treinta días posteriores a la total tramitación y publicación del referido reglamento.”.</p> <p>(Indicación N° 90.a, aprobada 3x1 abstención)</p>		<p>--- Reemplazar la frase “tres meses” por “nueve meses”.</p> <p>(Indicación N° 40A, aprobada 3X1 abstención)</p>	<p>Artículo primero.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de nueve meses para dictar el reglamento señalado, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la que a su vez comenzará a regir en los treinta días posteriores a la total tramitación y publicación del referido reglamento. Los efectos de la presente ley y de su reglamento no modificarán las condiciones establecidas en las licitaciones, perímetros de exclusión y condiciones de operación de taxis, en cualquiera de sus modalidades, convocadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.</p>
<p>Artículo segundo.- Los vehículos station wagon y con tracción a las cuatro ruedas que a la fecha de</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO</p> <p>--- Eliminarlo.</p> <p>(Indicación N° 90.b, aprobada 4x0).</p>			

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p><u>publicación de la presente ley se encuentren autorizados para prestar servicios de transporte de turistas, de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que operen con una plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de tales vehículos, quedarán sujetos a las reglas establecidas en la presente ley.</u></p>				
<p>Artículo tercero.- <u>Durante los primeros tres meses de</u></p>	<p>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO</p> <p>--- Pasó a ser artículo segundo transitorio, con la siguiente enmienda.</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazarlo por el que sigue:</p>			<p>Artículo segundo.- Durante los seis primeros meses de</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
<p><u>vigencia de esta ley, los conductores de vehículos adscritos a las empresas de aplicación de transportes deberán inscribirse en el Registro a que alude el artículo 2. Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por el término de doce meses. Durante ese tiempo sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que se den de baja del Registro. Al término del referido plazo de doce meses, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones definirá fundamentalmente la apertura de nuevas inscripciones o la mantención de la suspensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.</u></p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mantendrá información actualizada sobre</p>	<p>“Artículo segundo.- Durante los seis primeros meses de vigencia de esta ley, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribir a los conductores y a los vehículos que presten servicios en el Registro a que alude el artículo 2. Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por el término de dieciocho meses. Durante ese tiempo sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a aquellos que se den de baja del Registro. Al término del referido plazo de dieciocho meses, los conductores de vehículos adscritos a las EAT podrán inscribirse en el Registro, a menos de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones defina fundamentalmente la suspensión de las inscripciones en el Registro por el plazo que determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.”</p> <p>(Indicación N° 91, aprobada</p>			<p>vigencia de esta ley, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribir a los conductores y a los vehículos que presten servicios en el Registro a que alude el artículo 2. Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por el término de dieciocho meses. Durante ese tiempo sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a aquellos que se den de baja del Registro. Al término del referido plazo de dieciocho meses, los conductores de vehículos adscritos a las EAT podrán inscribirse en el Registro, a menos de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones defina fundamentalmente la suspensión de las inscripciones en el Registro por el plazo que determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mantendrá información actualizada sobre la</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
la variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones si es el caso, sobre las que se procederá conforme a lo dispuesto en esta ley.	con modificaciones 3x0).			variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones si es el caso, sobre las que se procederá conforme a lo dispuesto en esta ley.
	<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo tercero transitorio:</p> <p>“Artículo tercero.- Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores adscritos a las EAT el contar con la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta ley.</p> <p>Transcurrido tal plazo, aquéllos deberán poseer dicho instrumento para operar válidamente.”.</p>			<p>Artículo tercero.- Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores adscritos a las EAT el contar con la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta ley.</p> <p>Transcurrido tal plazo, aquéllos deberán poseer dicho instrumento para operar válidamente.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p>(Indicación N° 97, aprobada con modificaciones 2x1 en contra).</p> <p>-----</p>			
	<p>-----</p> <p>ARTÍCULO CUARTO, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo cuarto.- Durante los primeros treinta y seis meses de vigencia de la presente ley, no será exigible la antigüedad máxima de los vehículos de tres años a que se refiere el inciso final del artículo 7, y se aceptará la inscripción en las EAT de vehículos de hasta seis años de antigüedad, los que a la fecha de término del referido plazo deberán ser eliminados o reemplazados por vehículos que cumplan el requisito del referido artículo 7.”.</p>		<p>Artículo cuarto</p> <p>--- Eliminarlo.</p> <p>(Indicación N° 48A, aprobada 3X1 abstención)</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES AL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	<p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p>			
<p>Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.</p>			<p>Artículo quinto</p> <p>--- Ha pasado a ser artículo cuarto, sin enmiendas.</p> <p>(Indicación N° 48A, aprobada 3X1 abstención)</p>	<p>Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.</p>